

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 129

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-04-1943

*Título:* POR LA CUAL SE DECRETAN HONORES A LA MEMORIA DEL INGENIERO DON ABEL BRAVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 9086

*Publicada el:* 29-04-1943

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Honores públicos, Homenajes y conmemoraciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.256

*Rollo:* 75

*Posición:* 540

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 128 de 16 de Abril de 1943, por la cual se adiciona la Ley 88 de 1941.

Ley N° 129 de 16 de Abril de 1943, por la cual se decretan honores a la memoria del Ingeniero Don Abel Bravo.

Ley N° 131 de 21 de Abril de 1943, por la cual se reforman y se derogan disposiciones de la Ley 28 de 1930 y de la Ley N° 98.

Ley N° 132 de 21 de Abril de 1943, sobre reformas a la Ley 77 de 29 de Junio de 1941.

Ley N° 133 de 31 de Abril de 1943, por la cual se ordena la construcción de un Hospital para tuberculosos, y se establece un impuesto para su construcción y mantenimiento.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 414 de 17 de Marzo de 1943, por el cual se aprueba la creación de una entidad.

Decreto N° 415 de 13 de Marzo de 1943, por el cual se eliminan unos cargos.

Decreto N° 416 de 13 de Marzo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 417 de 13 de Marzo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 418 de 23 de Marzo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 419 de 24 de Marzo de 1943, por el cual se modifica un Decreto.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 162 de 13 de Marzo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

##### Sección Administrativa

Resoluciones Nos. 28-A y 29 de 13 de Marzo de 1943, por las cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resolución N° 99-O de 16 de Marzo de 1943, por la cual se impone una multa.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avlso y Edictos.

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

### ADICIONASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 128

(DE 16 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1941.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificado de idoneidad a los panameños de nacimiento que hayan ejercido la Odontología con buen crédito en el territorio de la República, por espacio de veinte años o más, y que posean además, expedido por institución debidamente establecida, Diploma correspondiente legalmente inscrito en el Ministerio de Educación con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Artículo 2º El buen crédito, así como el tiempo del ejercicio de la profesión, se comprobará y establecerá respectivamente, con el testimonio que bajo la gravedad del juramento rendirán ante un Juez del Circuito, tres dentistas Diplomados y que se hallen en ejercicio legal de su profesión.

Artículo 3º Queda adicionado así el artículo 16 de la Ley 88 de 1941.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

nal.—Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

### DECRETANSE HONORES A LA MEMORIA DE DON ABEL BRAVO

#### LEY NUMERO 129

(DE 16 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se decretan honores a la memoria del Ingeniero Don Abel Bravo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Don Abel Bravo, desempeñó cargos públicos de gran responsabilidad e importancia, tales como los de Diputado a la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1906; Ingeniero Consultor Jefe de la comisión de Límites entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica; Primer Director de la Escuela de Agrimensura; Profesor de Matemáticas de las Escuelas Secundarias de la República, e Ingeniero Jefe de Obras Públicas; Que en el ejercicio de estos cargos así como en el curso de su vida pública y privada Don Abel Bravo, dejó huellas imborrables de su consagración y patriotismo y puso de relieve la honradez y altas virtudes cívicas que lo adornaron;

Que es deber patriótico de la Nación honrar la memoria de sus hijos meritorios y buenos servidores.

#### DECRETA:

Artículo 1º La República lamenta la muerte del Ingeniero Don Abel Bravo y recomienda sus virtudes y merecimientos a la veneración de los panameños.

Artículo 2º Confirmase por la presente Ley el nombre de "Abel Bravo" dado recientemente

por el Poder Ejecutivo a la Escuela Secundaria de la ciudad de Colón.

Artículo 3º El Ministerio de Educación proveerá lo conducente para que el joven Abel Raúl Chavalier Bravo, nieto del extinto, continúe sus estudios en el exterior de la República.

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida correspondiente para los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los quince (15) días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

### REFORMANSE Y DEROGANSE DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 131

(DE 21 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se reforman y se derogan disposiciones de la Ley 28 de 1930 y de la Ley Nº 98.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 11 de la Ley Nº 98, de 5 de Julio de 1941, quedará así:

Artículo 11. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo permanente, y sus miembros no tendrán período fijo para el ejercicio del cargo.

"Salvo lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Nacional, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones conservarán su carácter de tales por el tiempo que se indica a continuación: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mientras se mantenga en esta posición; el Ministro de Estado escogido por el Presidente de la República, mientras conserve su puesto en el Gabinete y el Presidente no nombre otro Ministro que lo reemplace en el Jurado; el Diputado escogido por la Asamblea, mientras conserve la diputación y la Asamblea no haga otra escogencia; y los otros dos miembros, mientras la Asamblea no haga nueva designación para sustituirlos".

"Cada vez que la Asamblea Nacional elija miembros del Jurado elegirá también los suplentes respectivos".

Artículo 2º El artículo 25 de la Ley Nº 98 quedará así:

Artículo 25. Se reconoce la existencia legal de los Partidos Políticos que, con anterioridad a la presente Ley, hayan sido organizados e inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones de conformidad con las disposiciones de la Ley 28 de 1930".

Artículo 3º Quedan derogados los artículos 15, 30, 34 y 253 de la Ley 28 de 1930 y el artículo transitorio que sigue al 11 de la Ley Nº 98, de 5 de Julio de 1941.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

### REFORMASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 132

(DE 21 DE ABRIL DE 1943)

sobre reformas a la Ley 77 de 20 de Junio de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 77 de 1941 quedará así:

"El Banco Nacional de Panamá, como Institución del Estado que es, estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen nacional, provincial o municipal, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que concedan a la Nación las leyes procesales; las operaciones hipotecarias que haga no estarán sujetas al impuesto del uno por ciento (1%) creado por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece, no comprende al personal que esté al servicio del Banco.

Artículo 2º El artículo 16 de la misma Ley 77 quedará así:

"La Junta Directiva dictará un reglamento interno del Banco. Este reglamento deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo y en la misma forma deberá dictarse toda reforma, adición o modificación del mismo".

Artículo 3º El ordinal (a) del artículo 32 de la misma Ley 77 quedará así:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para emitir concepto jurídico sobre los asuntos que en ellas sean considerados.

Artículo 4º El artículo 35 de la Ley 77 quedará así:

"El Banco tendrá su Secretario y el número de empleados subalternos que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva la creación de empleos y la asignación de sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien no podrá nombrar para ningún puesto a pariente alguno suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.